

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00341-02
Demandante: **LUZ MERY RODRIGUEZ RAIGOSO Y OTROS**
Demandado: **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS, MALTAS**

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada inicialmente contra la providencia de 3 de diciembre de 2019, y la audiencia de reconstrucción realizada el 20 de marzo de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LUZ MERY RODRIGUEZ RAIGOSO, BLANCA LILIA RINCON MARTINEZ, BRECELIO PERDOMO CABRERA demandaron a la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS, MALTAS, REFRESCOS Y BEBIDAS ASOTRAINCERV, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la ilegalidad de la decisión tomada por la asamblea de la Seccional Bogotá de la organización sindical ASOTRAINCERV, dejándose sin efectos jurídicos la misma se ordene al Ministerio del Trabajo dejar sin efectos la inscripción y registro de la modificación de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Bogotá, se deje sin efectos la totalidad de los actos realizados por la asamblea desde el momento de la modificación de la

Junta Directiva esto es el 17 de octubre de 2016, y se deje sin efectos la inscripción de la totalidad de los actos realizados por la asamblea de la subdirectiva seccional Bogotá, que se encuentren sujetos a registros y expone los hechos en que funda sus pretensiones.

Estando en audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada el 3 de diciembre de 2019, la parte demandada **presentó incidente de nulidad al considerar que el despacho carece de competencia para conocer del presente proceso.** El Juzgado no admitió la nulidad propuesta por lo que el demandado interpuso recurso de apelación.

Enviadas las diligencias al Tribunal, mediante auto de 16 de enero de 2020, se ordenó devolverlas al juzgado de origen en razón a que, al revisar el cd, no se encontró ni la decisión de la juez ni la apelación contra dicha providencia.

El Juzgado, atendiendo lo ordenado, realizó la audiencia que denominó AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL RECONSTRUCCION, el 10 de marzo de 2020. La titular del despacho indicó. *“se le reconoce personería al Dr. MARTIN EMILIO MUÑOZ ... para que actúe como abogado de la organización sindical y como quiera que la organización sindical se encontraba representada mediante curador, se le releva al curador que tampoco el día de hoy se hizo presente, se abstiene el despacho de fijar gastos de curaduría al señor curador en el presente caso, NOTIFICADO EN ESTRADOS”*

En uso de la palabra el apoderado judicial del sindicato demandado manifestó, *“En este estado de la diligencia me permito impetrar incidente de nulidad contra todas las actuaciones y notificaciones dentro del proceso ordinario laboral que viene conociendo por violación del debido proceso y el artículo 133 del CGP numerales 1º, 6º y 8 que a continuación sustento. Solicitó unas declaraciones principales y condenas primero. “que se declare la nulidad de todas las actuaciones proferidas en este proceso incluido el auto admisorio de la demanda y las notificaciones por cuanto este despacho no es competente para conocer de este proceso si no el Juez Civil del Circuito de Bogotá donde ocurrieron los supuestos hechos tal como se plantea en la presente demanda. Segundo como consecuencia se profiera un auto enviando el proceso al juzgado Civil del Circuito de Bogotá reparto. Tercero solicito se condene en costas a los demandantes. Declaraciones subsidiarias a las principales. Primero, declarar la nulidad de todas las actuaciones adelantadas por este despacho dentro del proceso sumario por carecer de competencia ya que esta fue encomendada a los Jueces Civiles del Circuito, itero de competencia funcional según los artículos 23 a 82 del CGP. Segundo. Como consecuencia de esta afirmación envíese el proceso a reparto ante los jueces civiles del circuito de Bogotá; ciudad donde según los demandantes sucedieron los hechos. La relación de los antecedente los señores Bercelio Perdomo Cabrera, Luz Mery Rodríguez Raigoso, y Blanca Lilia Rincón Martínez, adelantaron acción ordinaria laboral contra la organización sindical denominada Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de Cervezas Maltas, Refrescos y Bebidas “Asotrainverrv”, por cuanto, dicen los demandantes, que el 17 de octubre de 2016, en la ciudad de Bogotá habrían*

adelantado una asamblea para modificar la nómina de las subdirectivas seccional Bogotá, de la Organización Sindical Asotrincerv, y que solicitaron ante este despacho que se deje sin efecto las actas y el registro ante el Ministerio del Trabajo, esta demanda se presentó el 6 de julio de 2017; algunas de las inconformidades de los demandantes y su dicho fue que no se convocó a todos los miembros del comité seccional que no se cumplieron los estatutos, que no se cumplió el trámite para expulsarlo. La demanda fue admitida el 25 de enero de 2018 según auto folio 168 donde se debía notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda, los trámites que aparecen en el proceso corresponden a un proceso distinto, además el poder otorgado por los demandantes para adelantar un proceso sumario y no se allegó el proceso con un nuevo poder, con las facultades para adelantar el proceso ordinario como lo indicó el despacho. Primero, declarar la nulidad de todas las actuaciones adelantadas por este despacho dentro del proceso sumario por carecer de competencia ya que esta fue encomendada a los Jueces Civiles del Circuito, ítero de competencia funcional según los artículos 23 a 82 del CGP. Segundo. Como consecuencia de esta afirmación envíese el proceso a reparto ante los jueces civiles del circuito de Bogotá; ciudad donde según los demandantes sucedieron los hechos. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE LA NULIDAD. Fundamento el incidente de nulidad en los artículos 29 de la Constitución Política por falta de poder; falta de notificación del auto que admitió la demanda, falta de competencia, todas estas causales están señaladas en los artículos 83 del CGP numerales 1,6 y 8 y todas las que resulten probadas dentro del incidente. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD. Está demostrado dentro del expediente que los demandantes otorgaron poder para adelantar un proceso sumario contra la organización sindical Asotrincerv, por impugnación a una asamblea del sindicato donde se modificó la Subdirectiva Seccional Bogotá, que los demandantes no intentaron siquiera notificar al nuevo auto que había admitido la demanda sino que una vez se procedió a emplazar la organización sindical obviando lo señalado en el artículo 41 del CPT y SS además de lo indicado en los artículos 291 del CGP y defectuosamente lo establecido en el artículo 29 del CPT y SS. Ahora, los demandantes una vez se presentó la incoherencia entre el poder concedido inicialmente y el presentado en el despacho estaban en la obligación de conceder un nuevo poder al apoderado judicial ya que esa facultad de adelantar un proceso ordinario contra la organización sindical no había sido concedida, pero se insiste debió notificarse ese nuevo auto que admitía la demanda, ahora no es legal que se notifique un proceso distinto al que se está tramitando o un auto admisorio que posteriormente fue corregido; si uno de los requisitos de la notificación es la clase de proceso que se tramita, la fecha del auto que admite la demanda y si el apoderado judicial de los demandantes estaba convencido que es un proceso sumario debió esperar que el despacho le rechazara la demanda para que el tribunal resolviera si es un proceso ordinario como lo dice el despacho o sumario como lo pretendía el apoderado de los demandantes. Se insiste cuando el despacho profirió el nuevo auto admitiendo la demanda como proceso ordinario laboral según la fecha ya se habían enviado los citatorios y después de haber el despacho proferido el nuevo auto admisorio enseguida se ordenó emplazar al aquí demandante, ahora, el juez laboral no es competente para conocer de los actos de las organizaciones sindicales emanadas de la asamblea, esta competencia está señalada a los jueces civiles del circuito según lo señalado en los artículos 23 a 82 del CGP, incluso esas actas sujetas a registro, deben la acciones impetrarse dentro de los dos meses que se hace el depósito lo cual en el caso de autos se hizo cuando habían transcurrido más de 7 meses, no se trata de congestionar la administración de justicia utilizar estos mecanismos judiciales como una retaliación de esas luchas, discrepancias internas de los afiliados a un mismo sindicato, en consecuencia, debe declararse la nulidad tal como ha sido invocada perpetrada por la demandada al no sanear las inconsistencias señaladas por el despacho y acudir ante el juez competente para dirimir la controversia planteada. Se insiste frente a esto, aquí no se está demandando es la creación de la subdirectiva de la seccional Asotrincerv Bogotá, su señoría es bueno precisar que esta subdirectiva seccional ya existía mucho antes, o más de 3 o 4 años, en mi entender o al parecer los demandantes quisieron fue demandar el acta que modificaba la subdirectiva, esas actas o esa impugnación de esa asamblea no es competente el juez laboral porque esa competencia se la señaló el legislador a los jueces civiles del circuito, ahora no puede por lo menos mediante esta acción tratar de declarar la ilegalidad de un acto administrativo que había creado una subdirectiva, porque habían pasado 3, 4 años es decir aquí no cabe que se cancele el registro sindical de la subdirectiva, incluso se debe entender e interpretar entre todos los aspectos es si el juez laboral es competente para conocer de las actas, de las organizaciones sindicales o de las decisiones que se tomen en asamblea los cuales el legislador categóricamente señaló esa competencias según lo señalado en el artículo 23 a 82 del CGP por estas breves consideraciones solicito se declare la nulidad de todo lo actuado y envíe este proceso ante el juez competente. El apoderado de los demandantes manifiesta que se opone al incidente de nulidad propuesto, así. El artículo 144 del CPT y SS establece lo siguiente "...". Lo anterior en concordancia con lo normado por el inciso 1º del artículo 13 del CPT y SS que dispone "...". Significa lo anterior y de acuerdo también a lo señalado por el artículo 2º modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que la competencia para este tipo de tramites recae sobre el Juez Laboral, luego en este orden de ideas carece de fundamentación jurídica y fáctica lo señalado por el apoderado de la parte demandada en cuanto acusa la falta de competencia como causal de nulidad establecida en el numeral 1º del artículo 133 del CGP por esta razón dicha petición debe ser resuelta de forma desfavorable. Ahora, en cuanto a las causales 6 y 8 no se da en el presente caso, toda vez que la causal 6 hace referencia a una situación distinta y la 8 a la indebida notificación, en cuanto a esta indebida notificación no le asiste razón al apoderado de la parte demandada toda vez que en el presenta asunto el sindicato demandado fue debidamente emplazado dado que remitida la citación o el citatorio al lugar indicado en la demanda este fue devuelto con la anotación con la siguiente aclaración, dice que la empresa de correo certificado indico que remitida la actuación a la dirección indicada se devuelve la anterior citación por dirección errada o dirección no existente con fundamento a lo anterior se procede a realizar la respectiva solicitud de emplazamiento la cual fue debidamente conferida y para tal efecto se nombra como curador de la organización sindical demandada a la Dra. MARTHA LUCIA MEDINA CARDENAS quien procedió a contestar la demanda y dado que dicha contestación no se dio dentro del término, el despacho mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2019, da por no contestada la demanda propuesta por la asociación nacional de trabajadores de la industrias de la cerveza maltas, refrescos y bebidas Asotrincerv, por extemporánea, igualmente es necesario advertir al despacho que en el presente proceso no se tramita es un proceso que no se tramita no es de disolución y liquidación de la organización sindical sino de un acta que hace una

modificación en la junta directiva, razón de la subdirectiva de la seccional razón por la cual es competente el despacho además porque el domicilio principal del sindicato es en el municipio de Zipaquirá. Bajo estas consideraciones solicito proceda a negarse el incidente planteado.

El Juzgado de conocimiento declaró no probada la nulidad propuesta, así

“Sea lo primero manifestar que de conformidad con la demanda se está solicitando la ilegalidad de una decisión tomada por la asamblea seccional Bogotá de la organización sindical ASOTRAINCERV, esto se trata básicamente de una pretensión que permite o lo que busca es impugnar las decisiones que se habían tomado al interior de la organización sindical. Para el presente caso, claro es que el despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón a la controversia y naturaleza jurídica de la entidad aquí demandante y en razón a la controversia que se está planteado en la impugnación. Ahora el trámite en la medida en que se dio un trámite del proceso ordinario como quiera que no se trataba de un proceso que pudiera ser tramitado de conformidad con el artículo 380 del CST, ante ese procedimiento sumario. No obstante este despacho si bien el procedimiento es el del proceso ordinario como quiera que se trata de la **impugnación de una decisión de la asamblea o de los actos** que se hubiese efectuado, en los términos de lo que se pide es la declaratoria de ilegalidad de la decisión tomada por la asamblea seccional de Bogotá, claro es también que la asociación sindical tiene domicilio en el municipio de Zipaquirá tal como se indicó en la demanda razón por lo cual el despacho resulta ser competente. Si bien el artículo 380 incluyó un procedimiento sumario respecto de la disolución liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical lo cierto es que efectivamente las controversias que vienen emanadas de las organizaciones sindicales corresponden a esta jurisdicción, ahora, le asiste razón al señor abogado de la parte actora en el sentido de que en los términos del artículo 144 del CPT y SS corresponde darle el trámite del proceso ordinario en la medida en que no corresponde en la medida en que la mencionada disposición indica lo siguiente “...”. Se trata de un asunto que no tiene cuantía tal como lo indica el señor abogado de la parte demandante dentro del presente proceso, claro que dentro de este proceso, el despacho admitió la correspondiente demanda y posteriormente se hizo la adecuación al trámite para adecuarlo en virtud de un proceso ordinario en la medida en que de esta manera se llevó y así mismo es claro que se le efectuaron las notificaciones a la parte demandada, razón por la cual el despacho encuentra que efectivamente el acto cumplió su finalidad en el sentido de que la entidad demandada conociese del trámite que se estaba llevando a cabo, no solamente eso, la señora curadora Martha Lucía Medina Cárdenas, se notificó como curadora y se hizo también el emplazamiento de folio 192, del expediente, y así mismo ya hizo parte la organización sindical dentro del presente proceso, lo cierto es que este despacho encuentra que no se encuentra probada la nulidad en el presente caso, porque efectivamente este despacho es competente, el domicilio de la entidad es el municipio de Zipaquirá y la controversia materia del proceso puede ser vista y tramitada a la luz del procedimiento ordinario en los términos del artículo 144 por lo antes expuesto se da por no probada la nulidad que fue deprecada por parte del aquí demandado dentro del proceso caso.

II RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA.

En este estado de la diligencia me permito impetrar recurso de apelación contra el auto que se acaba de proferir el cual resuelve negar el incidente de nulidad que se había impetrado. Fundamento el recurso en lo siguiente.

“Primero es de establecerse e insistirse en que el presente proceso, falta poder de los demandantes, efectivamente esta es una falencia que no se puede sanear de oficio como lo ha pretendido el despacho en el entendido que se concedió poder para adelantar un proceso sumario y no ordinario laboral como lo dice el mismo poder tal como aparece en el expediente el cual esta falencia es una facultad que deben otorgar los señores demandantes y no puede ser saneada, se insiste por parte del despacho, ha debido concederse un nuevo poder atendiendo la necesidad y la circunstancia señalada por el despacho cuando quiso el despacho darle el trámite a este proceso de ordinario; si bien es cierto es una orientación una facultad que tiene el operador de la administración de justicia para adecuar los procedimientos suerte que no puede ocurrir con los poderes cuando se conceden porque estas facultades son indelegables de la persona que así lo establece, mal podía entonces el despacho continuar con un trámite de un proceso cuando faltaba poder y por lo menos podíamos sostener sin lugar a equívoco que el apoderado judicial supuestamente de los demandantes estaba actuando sin poder porque no fue concedido, se insiste los demandantes concedieron un poder para adelantar un proceso sumario y no ordinario como lo estableció el despacho. En segunda medida no hay duda que este despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso, aquí no se está discutiendo disolución y liquidación de un sindicato como lo establece el artículo 380 del CST aquí lo que se ha planteado y se discute es las actas de una asamblea que la hizo la subdirectiva seccional Bogotá el domicilio de la seccional Bogotá; queda en la capital del país no hay otro domicilio de la subdirectiva aquí no está en juego el domicilio de la

organización sindical que es la ciudad de Zipaquirá; entiéndase que la asamblea se llevó a cabo de la subdirectiva de la seccional en la ciudad de Bogotá; y es allí donde debía tramitarse por lo menos este tipo de proceso, pero atendiendo lo anterior, la inconformidad de los supuestos demandantes, es porque se modificó una subdirectiva y aquí se esa adecuando el proceso como si se tratara de la ilegalidad o disolución de una organización sindical cuando el procedimiento es distinto, las peticiones son distintas, precisamente eso lo estableció el mismo legislador en los artículos 20 y 382 del CGP donde le dio la competencia a los jueces civiles incluso y les fijo los términos para que se adelantaran ese tipo de controversia dando por lo menos la oportunidad a que la partes ejercieran el derecho de defensa y que no transcurriera tantos tiempo entre la inconformidad de los aquí de pronto demandantes frente a la decisión que debía haber tomado la subdirectiva seccional Bogotá, se insiste la subdirectiva, seccional Bogotá Asotraincerv existe hace más de 3 o 4 años, entonces como puede pretender que después de 3 o 4 años se decreta la ilegalidad de las subdirectivas si esos actos administrativos quedaron debidamente ejecutoriados con las actas que pidió el ministerio. Ahora lo que se está supuestamente plantearon la discusión fue sobre una modificación que hizo a subdirectiva a reformar la Junta Directiva, pero si en gracia de discusión se aceptara la situación, es decir, que esa subdirectiva debía continuar sin la modificación que supuestamente se está impugnando, pero acá se está pidiendo la disolución y liquidación de la subdirectiva lo cual no es competente, insisto esto se le atribuye a los Jueces Civiles del Circuito quienes deben conocer de la impugnación de las actas, lo cual al parecer el proceso se acomodó o sufrió por decirlo así una metamorfosis que no cabía, no cabía porque el despacho ha debido desde luego rechazar la demanda por falta de competencia. Ahora sobre la indebida notificación, también se da, atendiendo que en el trámite de este proceso, primero dentro del proceso se profiere un auto admitiendo la demanda, frente a ese auto admisorio los demandantes hicieron parte de la gestión para tratar de notificar al sindicato pero posteriormente a ese auto el despacho profiere un nuevo auto corrigiendo ese auto admisorio esto debía también ser notificado al sindicato porque no se le puede violar el derecho de defensa es decir si hay o un nuevo auto que admite la demanda ese nuevo auto debe ser notificado a la organización sindical lo cual no se hizo, por lo tanto considero que efectivamente se dan los tres aspectos alegados en mi incidente de nulidad. El primero es la falta de poder, el segundo la falta de competencia y el tercero la indebida notificación y que fueron sustentados brevemente frente a la inconformidad que hoy por lo menos plantean la organización sindical, por las breves consideraciones solicito muy respetuosamente se me conceda el recurso de apelación ante el HTSC SL para que se sirva revocar el auto y conceder la nulidad tal como ha sido impetrada.

El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado manifiesta

“Con todo respeto me permito oponerme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada con base en las siguientes consideraciones. En cuanto al poder que aduce pues es insuficiente, me permito manifestar que obra poder para promover precisamente demanda y solicitar precisamente se declare la ilegalidad de la decisión tomada por la seccional Bogotá de la organización sindical ASOTRAINCERV consiste en modificar la conformación de la junta directiva llevada a cabo el día 17 de octubre de 2016, registrada el día 21 de octubre de 2016 ante el Ministerio del trabajo, y demás pretensiones solicitadas, luego no existe indebido poder o falta de poder para representar a los demandantes toda vez que los poderes allegados resultan ser suficientes para pretender las peticiones solicitadas en la demanda. En cuanto a la falta de jurisdicción manifestó que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada toda vez que de conformidad del artículo 2º del CPT y de la SS modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 adicionado por el artículo 3º de la Ley 1210 de 2008, es competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral asumir el conocimiento de este tipo de procesos. Además, de lo manifestado pues el artículo 144 del CPT es claro en señalar que las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial como la disolución y liquidación de asociaciones se tramitan conforme al proceso ordinario señalado en el decreto, adicionalmente pues el inciso 1º del artículo 13 del CPT y SS dispone que los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía conocerán en primera instancia los jueces del trabajo salvo disposición expresa en contrario, y en el presente asunto, pues teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones ventiladas pues evidentemente el juez competente es el Juez Laboral para conocer del presente proceso adicionalmente en cuanto al factor adicional por el domicilio de la demandada que es ASONTRAINCERV que es quien ostenta la personería jurídica dicha domicilio se encuentra es en la ciudad de Zipaquirá, situación con la cual los argumentos expresados por la parte demandada pues carecen de fundamentación, en cuanto a la indebida notificación manifiesto respetuosamente que o le asiste razón toda vez que el proceso se llevaron a cabo las notificaciones correspondientes e inclusive se nombró, se solicitó el emplazamiento de la demandada toda vez que remitida la citación al lugar indicado en la demanda, dicha citación fue devuelta por la causal dirección errada o dirección no existente, motivo por el cual se solicita el emplazamiento de la demandada al despacho y dicho emplazamiento fue decretado y el cual se surtió en periódico de amplia circulación y debido a ello, pues el día 31 de mayo del año 2019, compareció la curadora designada por el despacho MARTHA LUCIA MEDINA CARDENAS quien procedió a contestar la demanda, sin embargo dicha contestación no fue tenida en cuenta de acuerdo al auto de fecha 29 de agosto del año 2019 por ser extemporánea. A así las cosas pues resultan infundadas las solicitudes del apoderado de la parte demandada motivo por el cual solicito respetuosamente condenarla en costas frente a esta actuación.

Recibido el expediente se admitió el recurso, luego ante la reanudación de los términos judiciales y conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes.

La parte demandada manifiesta que hace algunas consideraciones para que “*si a bien lo quiere el Despacho las tenga en cuenta al momento de resolver el incidente de nulidad alegado y sustentado oportunamente*”, reiterando sus argumentados en la falta de competencia del juez para conocer del presente asunto, falta de poder de los demandantes, inconsistencias en la notificación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Para resolver lo que corresponde en este asunto, es importante solucionar el conflicto que se reduce en determinar si se presentan las causales de nulidad planteadas por el abogado de la demandada.

En el presente caso, el demandado invoca como causales de nulidad la de falta de poder, indebida notificación y falta de competencia, manifestando que esas están señaladas en los artículos 83 del CGP numerales 1, 6 y 8, que los demandantes otorgaron poder para adelantar un proceso sumario contra la organización sindical Asotrincerv, por impugnación a una asamblea del sindicato donde se modificó la Subdirectiva Seccional Bogotá, que no intentaron notificar al nuevo auto que había admitido la demanda sino que se procedió a emplazar la organización sindical obviando lo señalado en el artículo 41 del CPT y artículos 291 del CGP y el artículo 29 del CPT y SS, que los demandados debieron haber

concedió un nuevo poder al apoderado judicial ya que esa facultad de adelantar un proceso ordinario contra la organización sindical no había sido concedida, que no es legal que se notifique un proceso distinto al que se está tramitando o un auto admisorio que posteriormente fue corregido; que el juez laboral no es competente para conocer de los actos de las organizaciones sindicales emanadas de la asamblea, esta competencia está señalada a los jueces civiles del circuito según lo señalado en los artículos 23 a 82 del CGP.

El artículo 133 del CGP, indica las causales de nulidad que pueden alegar las partes durante el trámite de un proceso, las cuales, como ha señalado la jurisprudencia, son taxativas y exclusivas; es decir solamente es dable invocar las allí previstas.

Lo primero que se advierte, que ninguno de los hechos esbozados por el recurrente encaja en las causales expresas dispuestas en dicha norma, pues pretende la declaratoria de la nulidad procesal basado en una supuesta vulneración que, no se encuentra acreditada; que al asunto se le dio un trámite de proceso ordinario cuando supuestamente es uno especial; o que este tipo de conflictos jurídicos no debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral si no por la civil. Como se observa, ninguna de las situaciones que menciona corresponde a las 8 causales de nulidad que consagra el citado artículo 133, y por lo tanto su petición no está llamada a prosperar, lo que sería suficiente para desestimar el incidente de nulidad y por ende la apelación planteada.

No obstante, lo señalado, la Sala hace algunas precisiones tales como que el Juzgado mediante providencia de 25 de enero de 2018, ordenó adecuar el presente proceso a un proceso ordinario reconoció personería al apoderado del demandante y admitió la demanda. (folio 168). Se realizaron varias diligencias en procura de la notificación a la demandada a través de correo certificado, correo electrónico y por aviso. Ante la solicitud del apoderado de la parte demandante se

procedió el emplazamiento a la entidad accionada y se designó curador a MARTHA LUCIA MEDINA CARDENAS (folio 188), acto que fue comunicado a través de oficio no. 0171 de 4 de marzo de 2019(folio 189), el apoderado allega ejemplar del espectador mediante la cual se realizó el emplazamiento (folios 190 a 192), y a folio 193 obra notificación personal a la curadora quien dio respuesta a la demanda, sin embargo, mediante providencia de 29 de agosto de 2019, se dio por no contestada por haberlo realizado fuera de termino (folio 197). A folio 199 obra poder que le confiere la asociación demandada a Martín Emilio Muñoz Jiménez, e intervino hasta la audiencia del artículo 77 del CPTSS, luego en ese momento debía asumir el proceso en el estado en que se encontraba sin que fuera posible revivir términos ya extinguidos, como por ejemplo el de la contestación de la demanda, y por lo tanto no configura ninguna irregularidad por parte del despacho.

Advierte la Sala que no ha existido vulneración al debido proceso toda vez que se ha cumplido cada una de las etapas que demanda este proceso, aparte de que la competencia para conocer de este asunto, contrario a lo planteado por el apelante, sí es dable concluir que es de la jurisdicción laboral, dada la materia que trata de Derecho Colectivo del Trabajo, a lo que se suma que el numeral 1. del artículo 2º del CPTSS dispone que los jueces del trabajo conocerán de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, siendo que en el presente caso, la solicitud de los demandantes se funda en que son trabajadores afiliados a la subdirectiva Bogotá del sindicato demandado, asimismo el numeral 3, señala que conoce de la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y **la cancelación del registro sindical**, lo que naturalmente conlleva al conocimiento de los actos que dan lugar a la inscripción del registro sindical, por lo que considera el Tribunal que el conocimiento del presente litigio corresponde a esta jurisdicción y no a los jueces civiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 382 del CGP.

Además se reitera, que el CST, en la Segunda parte, regula todo lo relacionado con el Derecho Colectivo del Trabajo, estableciendo en el título I, lo relativo a los sindicatos, en XI capítulos; en el título II, lo relativo a los conflictos colectivos de trabajo, dividido en IX capítulos; y el título III, sobre convenios, pactos colectivos y contratos sindicales, dividido en III, capítulos, disposiciones que le corresponde a la jurisdicción del Ordinaria en su especialidad del trabajo y la seguridad social, velar por su cumplimiento.

De otro lado, interesa señalar que dar a los procesos un trámite procesal diferente al que corresponde, que estaba consagrada como causal de nulidad en el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, fue eliminada como tal en el nuevo Código General del Proceso.

Además, la causal de nulidad por indebida representación (numeral 4 art. 133 CGP), solo podrá alegarse por la persona afectada, como lo establece expresamente el inciso 3 del artículo 135 del CGP, con la aclaración que en el presente caso no se trata de carencia íntegra de poder, pues al abogado de la parte actora recibió poder en donde se especificó la materia, por lo tanto, el apoderado de la demandada no está facultado para alegar sobre el particular.

De otra parte con relación al tema de que es la ciudad de Bogotá, donde debe tramitar el presente asunto, se advierte que el sindicato demandado tiene su domicilio en la ciudad de Zipaquirá, aspecto no controvertido por el recurrente, y si bien se cuestionan actos realizados por la seccional de Bogotá, no por ello necesariamente tendría que demandarse en dicha ciudad, pues en principio la organización sindical es una sola, goza de una sola personería jurídica, aunque debe aceptarse que la jurisprudencia también ha aceptado que es viable demandar en el lugar donde funcione una seccional o comité, pero ha quedado a elección del demandante escoger el lugar donde demanda, y como en el asunto

bajo examen se escogió el domicilio de la demandada, es en este lugar donde debe tramitarse.

Como sustento de lo anterior se invoca lo expuesto por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL 3309 de 2018, radicado 81574 de primero de agosto, en la cual se aludió a la providencia CSJ 3818 de 2014, y se manifiesta que fue reiterada entre otros en providencia del AL 3406 de 2016, en donde se dejó sentado el criterio anterior.

Por último, no sobra agregar que el nuevo apoderado de la Organización Sindical; asume el conocimiento del proceso, en el estado en que se encuentra, circunstancia por la cual, tampoco estaría legitimado para proponer nulidades sobre actuaciones ocurridas en momentos procesales anteriores, pues quien debió efectuarlo, si estimaba que procedía era el curador ad/litem.

En consecuencia, por las razones impuestas necesariamente se impone la confirmación de la providencia recurrida.

Costas a cargo del apelante pues el recurso fue resuelto de manera desfavorable, y se fija como agencias en derecho \$200.000,00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MERY RODRIGUEZ RAIGOSO, BLANCA LILIA RINCON MARTINEZ, BRECELIO PERDOMO CABRERA** contra **ASOTRAINCERV** por el Juzgado Laboral del

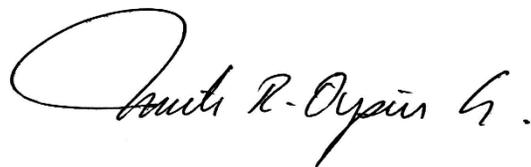
Circuito de Zipaquirá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo del apelante, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA